

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICIÓN.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59 bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDUCATIVA.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento y pago como carga de justicia de la renta anual de 22 escudos 400 milésimas, correspondientes á un censo afecto á bienes de la comunidad de Presbíteros de la iglesia de San Juan Bautista de la villa de San Feliú de Guixols, promovido por don Juan Texidor y Salomó.

En su consecuencia:

Visto el testimonio espedido de la escritura otorgada en 16 de julio de 1827 ante el Escribano de Gerona don Juan Mayol, por la que la citada comunidad impuso sobre su bienes un censo de 700 libras barcelonesas de capital y 21 de réditos ánuos á favor de don Narciso Salomó y sus herederos, obligándose este á satisfacer dicha suma á don José Hospital y Calvet por cuenta de lo que le adeudaba la comunidad, y esta á mejorar la obligacion con idóneas fianzas dentro del término de cinco años, ó despues, siempre que quisiese, ó á luirla bajo pena de su capital:

Visto el testimonio de otra escritura otorgada en igual fecha ante el mismo Escribano por don José Hospital y Calvet, confesando haber recibido del don Narciso Solomó las 700 libras del capital del espresado censo:

Vista la certificacion espedida por el Registrador de la Propiedad de Gerona, espresiva de haberse tomado razon de dicho gravámen en 17 de julio de 1827 y de no constar que se hubiese redimido:

Visto el oficio de la Administracion económica de la diócesis, por el que se

acredita que en los estados presentados por los protectores de la referida comunidad en 18 de enero de 1848 y 28 de octubre de 1852 en virtud de las órdenes de las Autoridades eclesiásticas, aparece consignado sobre los bienes de aquella un censo de 224 rs. ánuos á favor de don Juan Texidor y Salomó:

Visto lo informado por la Administracion Principal de Propiedades y Derechos del Estado, y la liquidacion practicada por la misma, de la que resulta: que la Hacienda se incautó de los bienes afectos á la carga de que se trata, enajenándolos sin tener presente esta, con anterioridad á la ley de 1.º de mayo de 1855 y que el importe de los réditos que se adeudaban, correspondientes á los años de 1855 á 1864 inclusivos, ascendia á 940 escudos 650 milésimas, rebajadas las contribuciones:

Visto el espediente promovido por don Juan Texidor en 1856 sobre compensacion del capital de este censo por otros que afectaban á bienes de su pertenencia á favor del Estado, y los informes desfavorables emitidos en su virtud por algunas de las dependencias del ramo, quedando sin terminarse la tramitacion del asunto:

Vista la solicitud del mismo interesado de 18 de febrero de 1862, que ha dado margen á la formacion del actual espediente:

Vistos varios documentos unidos al mismo, que acreditan la personalidad y derechos del reclamante don Juan Texidor.

Vistas las Reales órdenes de 6 de abril y 22 de mayo de 1864 y 15 de julio de 1865, por los cuales se reputan cargas de justicia los censos efectos á bienes de que se incautó y vendió el Estado en concepto de libres en las anteriores épocas:

Vista la ley de 29 de abril de 1855; el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1850, y el 9.º de la de 1859, prescribiendo la revision de las cargas de justicia, la forma en que se ha de verificar y los requisitos que deben preceder á su pago:

Considerando que la imposicion del censo de que se trata se halla cumplidamente justificada, así como la subsistencia del mismo, por no haberse redimido, y la personalidad del que lo reclama:

Considerando que enajenadas como

libres las fincas afectas, y habiendo dispuesto el Estado del mayor producto que por esta razon ha debido obtenerse de las mismas, es incuestionable la obligacion de este á responder de dicho gravámen al acreedor censalista:

Considerando que obligaciones análogas han sido reconocidas como cargas de justicia por las antecitadas Reales órdenes:

Considerando que los réditos que se adeudan desde el año 1855 no pueden estimarse prescritos, en atencion á lo determinado por Real orden de 23 de febrero de 1863 recaida en el espediente de igual naturaleza promovido por el Conde del Valle de San Juan y don Francisco Melgarejo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 14 de setiembre del año próximo pasado de 1865 por el que se reconoce como carga de justicia la renta anual de 22 escudos 400 milésimas que reclama don Juan Texidor y Salomó, á quien pertenece el censo de que se trata, y que debe incluirse á su tiempo esta obligacion en la Seccion 4.ª del presupuesto de gastos del Estado para su abono y el de las pensiones vencidas y no satisfechas que corresponden, luego que con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850 se reclame y obtenga de las Córtes el crédito legislativo necesario al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1866.—Alonso Martinez.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Ilmo. Sr.: Conviene regularizar los trámites relativos á la admision de solicitudes é instruccion de espedientes de los aspirantes á Registros de la Propiedad,

y atendidas las dificultades que se suscitan con motivo de las instancias en que se pretende indeterminadamente un Registro de la Propiedad, dificultades nacidas de la manera especial de proveerse estos cargos, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que las solicitudes generales por las que se pida indeterminadamente un Registro de la Propiedad, solo sirvan para aquellos Registros vacantes ó que vacasen en el término de un año, á contar desde el día en que dichas solicitudes fuesen presentadas, debiendo reproducirse bajo las mismas condiciones para los que vacaren en lo sucesivo, de la manera prevista en los artículos 266 y 267 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria y en la circular de esa Direccion de 15 de diciembre de 1865.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1866.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.—Archivos y Bibliotecas.

Ilmo. Sr.: Habiendo hecho donacion á la Biblioteca Nacional don Pedro Goossens de un manuscrito de la comedia *La Mojigata*, de don Leandro Fernandez de Moratin, y á la Biblioteca del Instituto de Bilbao de más de 200 volúmenes, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aceptar este regalo y mandar se le den las gracias por su generoso desprendimiento, haciéndose público por medio de la *Gaceta de Madrid*: que se remita á la Biblioteca Nacional el manuscrito mencionado, y que el Director del Instituto referido, de acuerdo con el Bibliotecario, se haga cargo de los volúmenes que el donante destina á la Biblioteca de aquel establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1866.—Vega de Armijo. Sr. Director general de Instruccion pública.

Continúan los Escalafones de los empleados de la administración activa dependientes del ministerio de Fomento, empezados á publicar en el número 61, correspondiente al lunes 12 del corriente mes.

| Número según el escalafón. | Número según la categoría. | Nombre del empleado. | Destino que irve. | [Sueldo que disfruta. Escudos. | Fecha de la toma de posesion. | OBSERVACIONES. | |
|----------------------------|----------------------------|------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 232 | 49 | D. Andrés Tomás. | Escribiente de las Secciones. | 450 | 1.º julio 1859. | Ha tenido antes destino de 500 escudos. Idem id. Idem id. | |
| 233 | 50 | D. Gerónimo Vives. | | Idem. | 450 | | 12 agosto 1863. |
| 234 | 51 | D. Miguel Gorostide. | | Idem. | 450 | | 20 mayo 1865. |
| 235 | 52 | D. Gregorio Puig. | | Idem. | 450 | 26 junio 1859. | |
| 236 | 53 | D. Pablo Ortiz. | | Idem. | 450 | 1.º julio 1859. | |
| 237 | 54 | D. Pedro Fernandez Sanchez Rubio. | | Idem. | 450 | 1.º id. 1859. | |
| 238 | 55 | D. José Fuentes. | | Idem. | 450 | 7 id. 1859. | |
| 239 | 56 | D. José Dominguez. | | Idem. | 450 | 11 id. 1859. | |
| 240 | 57 | D. Adrian Vizcaino. | | Idem. | 450 | 15 id. 1859. | |
| 241 | 58 | D. Francisco Plata. | | Idem. | 450 | 24 setiemb. 1859. | |
| 242 | 59 | D. José Macía. | | Idem. | 450 | 6 febrero 1861. | |
| 243 | 60 | D. Diego Narbona de la Fuente. | | Idem. | 450 | 15 junio 1861. | |
| 244 | 61 | D. Emilio Crell. | | Idem. | 450 | 3 octubre 1861. | |
| 245 | 62 | D. Benigno Marty. | | Idem. | 450 | 17 mayo 1862. | |
| 246 | 63 | D. Francisco Alvarez Uribarri. | | Idem. | 450 | 28 id. 1862. | |
| 247 | 64 | D. Felipe Puerta. | | Idem. | 450 | 13 setiemb. 1862. | |
| 248 | 65 | D. Aureliano Diez. | | Idem. | 450 | 9 enero 1863. | |
| 249 | 66 | D. José Martinez Baeza. | | Idem. | 450 | 23 marzo 1863. | |
| 250 | 67 | D. Serapio Aslor. | | Idem. | 450 | 13 abril 1863. | |
| 251 | 68 | D. José de la Vega Peinador. | | Idem. | 450 | 11 mayo 1863. | |
| 252 | 69 | D. Celso Caraves. | | Idem. | 450 | 26 octubre 1863. | |
| 253 | 70 | D. Salvador Gimenez. | | Idem. | 450 | 27 noviemb. 1863. | |
| 254 | 71 | D. Wenceslao Valgoma. | | Idem. | 450 | 17 enero 1864. | |
| 255 | 72 | D. José Valdeastillas. | | Idem. | 450 | 16 abril 1864. | |
| 256 | 73 | D. Antonio Miralles. | | Idem. | 450 | 21 julio 1864. | |
| 257 | 74 | D. Emilio Sartorius. | | Idem. | 450 | 16 noviemb. 1864. | |
| 258 | 75 | D. Francisco Tabernero y Roguillo. | | Idem. | 450 | 14 diciemb. 1864. | |
| 259 | 76 | D. Nabor Corral. | | Idem. | 450 | 14 febrero 1865. | |
| 260 | 77 | D. Pedro Guerra y Carballo. | | Idem. | 450 | 15 id. 1865. | |
| 261 | 78 | D. José Martín. | Idem. | 450 | 8 abril 1865. | | |
| 262 | 79 | D. Francisco Leon y Morales. | Idem. | 450 | 21 id. 1865. | | |
| 263 | 80 | D. Enrique Hidalgo. | Idem. | 450 | 2 junio 1865. | | |
| 264 | 81 | D. Juan Lopez Choren. | Idem. | 450 | 12 id. 1865. | | |
| 265 | 82 | D. José Medina. | Idem. | 450 | 1.º agosto 1865. | | |
| 266 | 83 | D. Lorenzo Grasa. | Idem. | 450 | 16 id. 1865. | | |
| 267 | 84 | D. Ramon Sese y Sola. | Idem. | 450 | 8 setiembre 1865. | | |
| 268 | 85 | D. Luis Claveria y Calvo. | Idem. | 450 | 12 id. 1865. | | |
| 269 | 86 | D. Joaquin Aguilar y Subielas. | Idem. | 450 | 13 id. 1865. | | |
| 270 | 87 | D. Antonio Bolivar y Bolivar. | Idem. | 450 | 25 id. 1865. | | |
| 271 | 88 | D. José Manuel Heredia y Crespo. | Idem. | 450 | 30 id. 1865. | | |
| 272 | 89 | D. Antonio Guerrero y Esparducer. | Idem. | 450 | 13 noviemb. 1865. | | |
| 273 | 90 | D. Joaquin Rodriguez Noguera. | Idem. | 450 | 17 id. 1865. | | |
| 274 | 91 | D. Francisco Izu y Villalobos. | Idem. | 400 | 19 setiemb. 1865. | | |
| 275 | 92 | D. Francisco Castellanos y Miró. | Idem. | 400 | 1.º julio 1859. | Ha tenido 450 escudos de sueldo. | |
| 276 | 93 | D. Nicanor Vega. | Idem. | 400 | 15 id. 1859. | | |
| 277 | 94 | D. Nemesio Baquero Sanchez. | Idem. | 400 | 1.º agosto 1859. | | |
| 278 | 95 | D. Juan Fareld. | Idem. | 400 | 1.º setiemb. 1859. | | |
| 279 | 96 | D. Antonio María Pereira. | Idem. | 400 | 17 julio 1865. | Ha servido antes igual destino 5 años, 5 meses y 15 dias. | |
| 280 | 97 | D. Fernando Perez Treviño. | Idem. | 400 | 1.º abril 1860. | | |
| 281 | 98 | D. Ildelfonso Rubio. | Idem. | 400 | 21 agosto 1860. | | |
| 282 | 99 | D. Simon Nogués. | Idem. | 400 | 20 noviemb. 1860. | | |
| 283 | 100 | D. Pedro Malvestre y Cerda. | Idem. | 400 | 6 febrero 1861. | | |
| 284 | 101 | D. Antonio Ochoa y Raon. | Idem. | 400 | 11 junio 1861. | | |
| 285 | 102 | D. Angel Gonzalez. | Idem. | 400 | 3 marzo 1862. | | |
| 286 | 103 | D. José Abarca Sanchez. | Idem. | 400 | 28 junio 1865. | Ha servido antes igual destino durante 3 años, tres meses y 4 dias. | |
| 287 | 104 | D. Emilio Couto. | Idem. | 400 | 18 abril 1862. | | |
| 288 | 105 | D. Teodomiros Limeses Malvar. | Idem. | 400 | 25 id. 1862. | | |
| 289 | 106 | D. Leopoldo Ortiz. | Idem. | 400 | 26 mayo 1862. | | |
| 290 | 107 | D. Celedonio Bañon. | Idem. | 400 | 17 junio 1862. | | |
| 291 | 108 | D. Félix Martinez. | Idem. | 400 | 1.º agosto 1862. | | |
| 292 | 109 | D. Miguel Reina. | Idem. | 400 | 8 octubre 1862. | | |
| 293 | 110 | D. Arturo Claver y Nieto. | Idem. | 400 | 18 febrero 1863. | | |
| 294 | 111 | D. Eugenio Gutierrez y Machados. | Idem. | 400 | 28 abril 1863. | | |
| 295 | 112 | D. Heraclio Ruiz Gomez. | Idem. | 400 | 11 mayo 1863. | | |
| 296 | 113 | D. Carlos Diaz Bolla. | Idem. | 400 | 16 id. 1863. | | |
| 297 | 114 | D. Leoncio Garrigós Pinilla. | Idem. | 400 | 14 octubre 1863. | | |
| 298 | 115 | D. Miguel Carazo. | Idem. | 400 | 21 id. 1863. | | |
| 299 | 116 | D. Pedro Fernandez Herrera. | Idem. | 400 | 28 noviemb. 1863. | | |
| 300 | 117 | D. Mateo Alorda. | Idem. | 400 | 5 enero 1864. | | |
| 301 | 118 | D. Angel Muñoz. | Idem. | 400 | 2 marzo 1865. | | |
| 302 | 119 | D. Federico Laguna. | Idem. | 400 | 14 id. 1864. | | |
| 303 | 120 | D. Juan Martinez Castilla. | Idem. | 400 | 17 id. 1864. | | |
| 304 | 121 | D. Salvador Villatoro y Aguilar. | Idem. | 400 | 7 febrero 1865. | | |
| 305 | 122 | D. Eustaquio Macarron Vega. | Idem. | 400 | 20 marzo 1865. | | |
| 306 | 123 | D. Julian Ramirez. | Idem. | 400 | 8 abril 1865. | | |
| 307 | 124 | D. Valentin Fernandez Luengas. | Idem. | 400 | 10 id. 1865. | | |
| 308 | 125 | D. Francisco de las Moras. | Idem. | 400 | 1.º mayo 1865. | | |
| 309 | 126 | D. Miguel Rodriguez de los Rios. | Idem. | 400 | 1.º id. 1865. | | |
| 310 | 127 | D. Valentin Mendez. | Idem. | 400 | 7 julio 1865. | | |
| 311 | 128 | D. Julio Caraballo. | Idem. | 400 | 7 id. 1865. | | |
| 312 | 129 | D. Antonio Villamarin. | Idem. | 400 | 17 id. 1865. | | |
| 313 | 130 | D. Manuel Alonso y Castro. | Idem. | 400 | 21 id. 1865. | | |
| 314 | 131 | D. Manuel Crespo. | Idem. | 400 | 28 id. 1865. | | |
| 315 | 132 | D. Pablo Nuñez. | Idem. | 400 | 4 agosto 1865. | | |
| 316 | 133 | D. José María Ibañez. | Idem. | 400 | 8 id. 1865. | | |
| 317 | 134 | D. Francisco de P. Torres. | Idem. | 400 | 28 id. 1865. | | |
| 318 | 135 | D. Francisco Javier Aguilar. | Idem. | 400 | 28 id. 1865. | | |
| 319 | 136 | D. Manuel Conde. | Idem. | 400 | 1.º setiemb. 1865. | | |
| 320 | 137 | D. Ramon Castro Gomez. | Idem. | 400 | 24 id. 1865. | | |
| 321 | 138 | D. Raimundo Torres Martinez. | Idem. | 400 | 2 octubre 1865. | | |
| 322 | 139 | D. Luis Siboni Gimenez. | Idem. | 400 | 5 id. 1865. | | |
| 323 | 140 | D. Juan García Luna. | Idem. | 400 | 11 id. 1865. | | |
| 324 | 141 | D. Julio Torrecilla. | Idem. | 400 | 13 id. 1865. | | |
| 325 | 142 | D. Juan Ortiz Valdelomar. | Idem. | 400 | 15 noviemb. 1865. | | |
| 326 | 143 | D. Juan Peñalver y Labarca. | Idem. | 400 | | | |

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 15 de abril próximo, á las dos y media de su tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 15 de marzo de 1866.

*El Gobernador,
Duque de Sesto.*

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de mayo del presente año, y terminará en 30 de abril de 1867.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 900 plazas diarias.

3.ª La ración de cada preso ha de ser libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada común, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposición que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una ración de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista y cuya elaboración ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, en su delegación la persona que designe ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso que fuere mala su clase, ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando después conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente según la condición siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vellón en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador en la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonarán por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención por no cumplir con la obligación contraída, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios según determinan las leyes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 reales vellón en metálico.

11.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepción del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato como garantía del suministro de que habla la condición 7.ª

12.ª Las proposiciones se harán en

pliegos cerrados y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas después de empezado el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de villa y mujeres de esta corte, según la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de..... milésimas de escudo cada ración. Y para asegurarse esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.—Fecha y firma del proponente.»

Toda proposición que se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como hecha para el acto del remate.

13.ª La subasta se verificará el día

13 del próximo mes de abril, á las dos y media de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales se abrirá licitación por espacio de quince minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor presidente cual sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

14.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

15.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 15 de marzo de 1866.—El Secretario, Alejo Rocas y Val.—V.º B.º—El Gobernador, Presidente, Duque de Sesto.

DIPUTACION Y CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

FONDOS PROVINCIALES.—MES DE ABRIL DE 1866.—VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1865 Á 66.

Presupuesto del mes de abril, formado en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 36 de la Ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 14 de octubre de 1865, para la distribución de fondos de dicho mes, según por capítulos y artículos se espresa.

| Capítulos. | Artículos. | Valores de 1865 á 66. | | | |
|---------------|-----------------------------------|-----------------------|---------------------------------------------------------------------|----------------|------------|
| | | Escudos. | Milésimas. | | |
| 1 | <i>Administracion provincial.</i> | 1 | Diputacion y Consejo de provincia. | 3711 | 386 |
| | | 2 | Elecciones. | " | " |
| | | 3 | Comisiones especiales. | 123 | " |
| | | 4 | Administracion de fincas. | 1391 | 660 |
| | | 5 | Contribuciones. | " | " |
| | | 6 | Censos y pensiones. | " | " |
| | | 1 | Instituto de segunda enseñanza. | " | " |
| 2 | <i>Instruccion pública.</i> | 2 | Instruccion primaria. | 505 | 333 |
| | | 3 | Bibliotecas. | " | " |
| | | 4 | Escuelas especiales. | " | " |
| | | 5 | Museos. | " | " |
| | | 6 | Sociedades económicas. | " | " |
| | | 1 | Hospital general. | 25.697 | 540 |
| | | 2 | San Juan de Dios. | 6500 | 034 |
| 3 | <i>Beneficencia.</i> | 3 | Hospicio. | 8794 | 952 |
| | | 4 | Colegio de Desamparados. | 2508 | 344 |
| | | 5 | Inclusa y Colegio de la Paz. | 39.745 | 663 |
| | | 6 | Casa de Maternidad. | 2022 | 390 |
| | | 7 | Secretaría y fondos generales. | 896 | 900 |
| | | 8 | Movimiento de fondos, por cuenta del deficit presupuestado. | " | " |
| | | 9 | Conservacion. | " | " |
| 4 | <i>Obras públicas.</i> | 1 | Reparacion. | " | " |
| | | 2 | Empréstito. | " | " |
| | | 3 | Cárceles. | " | " |
| 5 | <i>Correccion pública.</i> | 1 | Establecimientos correccionales. | " | " |
| | | 2 | Montes. | " | " |
| 6 | <i>Montes.</i> | 1 | Médicos de baños. | 133 | 532 |
| | | 2 | Boletín Oficial. | 1108 | 500 |
| 7 | <i>Otros gastos.</i> | 3 | Bagajes. | " | " |
| | | 4 | Quintas. | 100 | " |
| | | 5 | Intereses y amortizacion de empréstitos. | 400 | " |
| | | 6 | Suscripciones. | " | " |
| | | 7 | Calamidades públicas. | 137 | 800 |
| | | 8 | Carreteras. | 30.641 | 666 |
| | | 9 | Edificios para usos provinciales. | " | " |
| | | 10 | Fomento de agricultura. | " | " |
| | | 11 | Donativos y otros gastos. | 1050 | " |
| | | 12 | Imprevistos. | 31 | 110 |
| 8 | <i>Gastos voluntarios.</i> | 1 | Imprevistos. | 2874 | 936 |
| | | 2 | Resultas. | " | " |
| 9 | <i>Imprevistos.</i> | 1 | Resultas. | " | " |
| | | 2 | Resultas. | " | " |
| 10 | <i>Resultas.</i> | 1 | Resultas. | " | " |
| | | 2 | Resultas. | " | " |
| Total. | | | | 128.176 | 846 |

Sesion de 6 de marzo de 1866.—La Diputacion aprobó la anterior distribución de fondos.—Madrid 24 de marzo de 1866.—El Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza á don Santiago Galdames ó sus herederos, para que en el término de sesenta dias, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, comparezcan en este Juzgado si se creen con derecho á reclamar 35.527 rs., procedentes de una obligación constituida por don José Inigo Santibañez, en escritura de 8 de marzo de 1779, ante el Escribano que fué de S. M. don Santiago Ramos Taboada.

Tambien se cita y emplaza por igual término á don José de Gomara, hijo, y Compañía, del comercio de esta corte, ó sus sucesores, si se creen con derecho á reclamar un préstamo de 41.800 reales, hecho á don Antolin Antonio Morales, por término de año y medio, según escritura de 10 de setiembre de 1781, ante el Escribano que fué de esta corte don Baltasar Diaz Martin.

Asimismo se cita y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar una fianza constituida por doña María Josefa Inigo de Santibañez y su hijo don Antonio de Galdames, en favor de don Cosme Trespatacios, para responder de la libertad de tres créditos contra la Compañía de paños de los cinco gremios, según escritura fecha 20 de octubre de 1792, ante el Escribano de S. M. don Pedro Moreton.

Por último, se cita y emplaza á los poseedores del Mayorazgo fundado por don Lorenzo del Prado y Marmol, á cuyo favor se impusieron dos censos perpétuos de dos reales de renta anual sobre una casa en la calle de la Greda, número 12 antiguo, 15 moderno, de la manzana 272, del cual no consta la fecha de la imposición ni toma de razón en la Contaduría de hipotecas.

Se advierte que si pasase el término fijado para reclamar tales gravámenes, parará perjuicio á los interesados citados.

Madrid 22 de marzo de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre.—218.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia que interinamente despacha el del distrito de Palacio, para el cumplimiento de una Real orden que le ha sido comunicada por el Ilmo. señor Director general del Registro de la Propiedad, se hace saber á los particulares ó Corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos, de los cuales no hayan dado hasta la fecha la oportuna relacion, lo verifiquen dentro del nuevo plazo que en la citada Real orden se les concede, el cual finalizará el dia 31 del corriente mes de marzo; bajo apercibimiento de que trascurrido sin que lo hayan verificado, se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, publicada en la *Gaceta* de 29 de mayo de 1862.

Madrid 15 de marzo de 1866.—El Secretario del Juzgado, Miguel del Castillo y Alba.—(311.—N.º 1.º)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente, y en virtud de provi-

dencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte para el cumplimiento de una Real orden que le ha sido comunicada por el Ilmo. señor Director general del Registro de la Propiedad, se hace saber que los particulares ó Corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos, de los cuales no hayan dado hasta la fecha la oportuna relacion, lo verifiquen dentro del nuevo plazo que en la citada Real orden se les concede, el cual finará el 31 del actual; bajo apercibimiento de que pasado sin hacerlo, se declarará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, publicada en la *Gaceta* de 29 de mayo de 1862.

Madrid 15 de marzo de 1866.—Soler.—El Secretario del Juzgado, Cipriano Perez.—(312.—N.º 1.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en esta corte para el cumplimiento de una Real orden que le ha sido comunicada por el Ilmo. señor Director general del Registro de la Propiedad, se hace saber que los particulares ó Corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos, de los cuales no hayan dado hasta la fecha la oportuna relacion, lo verifiquen dentro del nuevo plazo que en la citada Real orden se les concede, el cual finará el dia 31 del actual; bajo apercibimiento de que pasado sin hacerlo, se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, publicada en la *Gaceta* de 29 de mayo de 1862.

Madrid 15 de marzo de 1866.—El Secretario del Juzgado, Luis Hernandez.—(313.—N.º 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bautista Isern, Vicente Rodriguez, Vicente Roman y Jaime Sancho, trabajadores que eran en mayo último en el tejar titulado del Manco, en las afueras de Madrid, cuya naturaleza y domicilio actual se ignora, y los que en la tarde del 10 de dicho mayo hirieron en las inmediaciones del arroyo Abroñigal á Ramon Cadia, soldado del regimiento infantería de Asturias, para que en el término de treinta dias, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, que por primero y último se les señala, comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaración que está acordada recibirlos en la causa que le los sigue por dicho suceso; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 8 de marzo de 1866.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuante, Hilario de la Riva.—(258.—N.º 1.º)

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Mata Carbajo, natural de la Cuesta, y vecino de Truchas, en la provincia de Leon, viudo, jornalero, prodioso, de 51 años de edad, para que comparezca en este Juzgado y escriba del que autoriza, á efecto de notificarle una providencia en la causa que se instruye contra Domingo Rodriguez y otros

por robo en la iglesia de Canillas, y al mismo Carbajo la noche de 25 de febrero último, verificando dicha comparecencia á la mayor brevedad.

Dado en Alcalá de Henares á 13 de marzo de 1866.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Mariano Martin.—(282.—N.º 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Sentencia.—En la villa de San Martin de Valdeiglesias, á 28 de febrero de 1866, el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente de pobreza promovido por don Agapito Diaz, de esta vecindad, y

Resultando que por el citado don Agapito se presentó un escrito manifestando que teniendo precision de litigar con don Segundo Valdivieso, su padre político, á fin de hacer valer ciertos derechos que contra el mismo le asisten, y careciendo de bienes y rentas para sostenerlos en juicio, solicitaba se le nombrara Procurador y Abogado de oficio, y se le declarase con derecho á usar de los beneficios que la ley concede á los que declara pobres:

Resultando que conferido traslado al don Segundo Valdivieso, y habiendo trascurrido el término sin evacuarlo, se ha declarado por evacuado y se le acusó la rebeldía:

Resultando que practicada la prueba propuesta por el don Agapito, aparece de ella que no tiene bienes ni mas rentas que el producto de su profesion de ministrante, con el cual atiende á la subsistencia suya y á la de su familia, sin que los testigos examinados puedan decir con exactitud á cuánto ascenderán los productos de su profesion:

Considerando que según el traje habitual y porte exterior de don Agapito y su familia, y atendida la profesion que ejerce, los rendimientos que esta debe proporcionarle son superiores al doble jornal de un bracero:

Visto el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo espuesto por el Promotor fiscal en representación de la Hacienda pública,

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la defensa por pobre que se solicita por don Agapito Diaz, á quien se condena al pago de las costas; pues así por esta sentencia definitiva, que se hará saber á las partes, y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1182 y 1190 de la citada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Académico profesor de la Matritense de legislación y jurisprudencia, y Juez de primera instancia de esta villa de San Martin de Valdeiglesias y su partido, estando celebrando audiencia pública en este dia, en ella, á 1.º de marzo de 1866.—Juan Villas Viton.

La sentencia inserta corresponde con su original, que obra en los autos de su razon, y al que me remito. Y en virtud de lo mandado pongo el presente con el V.º B.º de dicho señor Juez, y lo firmo en San Martin de Valdeiglesias á 5 de marzo de 1866.—Juan Villas Viton.—V.º B.º—Cifuentes.—(243.—N.º 1.º)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PERLA Y TEMPESTAD.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene

el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 9 del reglamento de esta Sociedad, con esta fecha se hace el segundo requerimiento, para que efectúen el pago en casa del Tesorero de la misma don Pablo de Urso, que vive calle del Baño, núm. 9, cuarto bajo, de las cantidades que adeudan á los señores siguientes:

Don German Steinfeldz, 180 rs. vellon por los dividendos pasivos, núms. 177, 178 y 179, fechas primeros de agosto, setiembre y octubre últimos, por una y media acciones núms. 172 y 1.º y 2.º cuarto de la número 226.

Don Santiago Coll, 60 rs. vn. por iguales dividendos correspondientes al 1.º y 2.º cuarto de la acción núm. 151.

Don Evaristo Sip s, 20 rs. por el dividendo núm. 179, fecha 1.º de octubre último, correspondiente al tercer cuarto de la acción núm. 54, y primer cuarto de la núm. 376.

Don Ramon S. Martin z, 20 rs. por igual dividendo correspondiente á los cuartos 1.º y 2.º de la acción núm. 125.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley y reglamentos espresados, y haciéndose tambien á domicilio con esta fecha el segundo requerimiento, han acordado estas Juntas directiva y de intervencion se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia para los fines correspondientes.

Madrid 24 de marzo de 1866.—El Vicepresidente de la Junta directiva, Manuel Galindo.—220.

LA UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad, y con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y el 32 del reglamento de la misma, se requiere por segunda vez para que en el término de quince dias efectúen el pago de lo que adeudan por dividendos pasivos y gastos de los anuncios al señor Tesorero interino don Braulio Martinez, calle de Toledo, núm. 6 tienda, á los señores que á continuación se espresan:

Don Ricardo Garcia, por los dividendos números 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, fecha 1.º de setiembre, id. octubre, idem noviembre, id. diciembre, id. enero, febrero y marzo, y acciones números 4, 10, 46 y 53, 560 rs.

Doña Carmen Garcia, acción número 62, 140 rs., y por los divididos números 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, fechas 1.º de setiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo.

Don Eusebio Santiago, acciones números 25, 26, 27, 28, 342 y 346, 600 reales, dividendos núms. 9, 10, 11, 12 y 13, fechas 1.º de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo.

Doña Isabel Zapatero, acciones números 285 y 290, 240 rs., dividendos números 8, 9, 10, 11, 12 y 13, fechas 1.º de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo.

Doña Dolores Trapero, acciones números 119 y 175, 120 rs.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley y reglamento espresados y haciéndose tambien á domicilio con esta fecha el segundo requerimiento, esta Junta ha acordado se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia para los fines correspondientes.

Madrid 27 de marzo de 1866.—El Presidente, Braulio Martinez.—221.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Alvarante, 7. MADRID: 1866.